

EJECUTIVO-C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega memorial sobre el trámite de notificación del demandado, remitiendo notificación a la dirección física; no obstante, no se cumplen requisitos del artículo 291 y 292 del C.G.P., para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los memoriales aportados por la parte actora, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente; sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante a folios que anteceden, se advierte que:

1. Se remite notificación a la dirección física informada en el escrito de la demanda correspondiente al demandado, pero en el citatorio se hace alusión a los términos de notificación de que trataba en su momento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando tal norma se aplica para las notificaciones electrónicas.
2. No se observa que el documento aportado por el apoderado de la parte actora, cumpla con los presupuestos del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. de P., toda vez que, dentro del mismo, no se le informa al demandado el término que posee para comparecer ante el presente Despacho, con el fin de notificarse, ya que la notificación se surtió en la dirección física informada y no mediante mensaje de datos.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado, lo anterior atendiendo a todos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 291 y s.s. del C. G. de P., si se efectúa en la dirección física; y si fuere la notificación electrónica podrá ajustarse a los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Por otra parte, es de tener en cuenta, que en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, debe contactarse con el Juzgado a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is centered on the page. Below the signature, there is a small, faint digital stamp or logo.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00090-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación del demandado mediante aviso. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-“PRECOMACBOPER”

DEMANDADO: ALBERTO GUILLERMO SILVA MORALES

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-“PRECOMACBOPER”, promovió demanda ejecutiva, contra **ALBERTO GUILLERMO SILVA MORALES** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de la letra de cambio N° 01, adosada al plenario y base de la ejecución.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 291 y 292 del C.G.P., la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de la remisión de citatorio para notificación personal y posteriormente con el envío de aviso respectivo a la dirección física previamente informada en el escrito de la demanda, la cual fue efectiva. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado desde el **23 de noviembre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 15-03-2021, en contra del demandado ALBERTO GUILLERMO SILVA MORALES conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$245.000, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00091-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación del demandado mediante aviso. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-“PRECOMACBOPER”

DEMANDADO: JAIRO ALFONSO GARCIA LLORENTE

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-“PRECOMACBOPER”, promovió demanda ejecutiva, contra **JAIRO ALFONSO GARCIA LLORENTE** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de la letra de cambio N° 01, suscrita el 25 de enero de 2020, adosada al plenario y base de la ejecución.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 291 y 292 del C.G.P., la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de la remisión de citatorio para notificación personal y posteriormente con el envío de aviso respectivo a la dirección física previamente informada en el escrito de la demanda, la cual fue efectiva. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado desde el **23 de noviembre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 15-03-2021, en contra del demandado JAIRO ALFONSO GARCIA LLORENTE conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$350.000, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00092-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación del demandado mediante aviso. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-“PRECOMACBOPER”

DEMANDADO: MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-“PRECOMACBOPER”, promovió demanda ejecutiva, contra **MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de la letra de cambio N° 01, suscrita el 25 de enero de 2020, adosada al plenario y base de la ejecución.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 291 y 292 del C.G.P., la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de la remisión de citatorio para notificación personal y posteriormente con el envío de aviso respectivo a la dirección física previamente informada en el escrito de la demanda, la cual fue efectiva. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado desde el **23 de noviembre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 15-03-2021, en contra del demandado MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$385.000, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00231-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante allego constancias de notificación del accionado según lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtiendo el trámite de notificación del demandado al correo electrónico jorge.grajales1467@correo.policia.gov.co . Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL

DEMANDADOS: JORGE LEONARDO GRAJALES PEREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL., promovió demanda ejecutiva, contra **JORGE LEONARDO GRAJALES PEREZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de la letra de cambio base de ejecución.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, las los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitido al correo del demandado JORGE LEONARDO GRAJALES PEREZ, esto es jorge.grajales1467@correo.policia.gov.co . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado desde el **2 de agosto de 2021**, quien guardo silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 26-04-2021, en contra del demandado JORGE LEONARDO GRAJALES PEREZ conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$140.000, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

LIQUIDATARIO – SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00267-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el partidor designado allegó el trabajo de partición. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 10 de junio de 2021, éste Despacho Judicial dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal, del causante RAMÓN ANTONIO BECERRA GARCÍA, fallecido el 28 de noviembre de 2003, en Bucaramanga (Santander), y de la causante MARÍA DEL CARMEN BERBESI DE BECERRA, fallecida el 19 de febrero de 2020, en Bucaramanga (Santander), siendo en ambos casos, esta ciudad, su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

En aquella oportunidad, se dispuso reconocer a Isolina Becerra Berbesi, Ramón Antonio Becerra Berbeci, Luz Stella Becerra Berbesi, Martha Eugenia Becerra Berbesi, Amparo Becerra Berbeci, Miguel Ángel Becerra Vesga y Aura Andrea Becerra Vesga, estos dos últimos, en transmisión y representación de los derechos hereditarios de su progenitor Leonardo Becerra Berbesi (q.e.p.d), quienes actúan como hijos y por ende, todos como herederos legítimos de los causantes.

En el mismo auto emisario y de conformidad con la normatividad contenida en el artículo 490 del C. G. del P. se dispuso informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derechos a intervenir en el proceso conforme a la disposición vigente, esto es conforme al artículo 108 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Fijada la fecha para el inventario y avalúo, la misma se surtió el 26 de mayo de 2022, en ella se aprobó el inventario y avalúo del único bien, además, como quiera que los herederos otorgaron en la diligencia la facultad para ser nombrado partidor a su togado, se procedió a designar al abogado EDGAR GIOVANNY PÉREZ MARTÍNEZ,

Dentro del término concedido el apoderado allegó el trabajo de partición, y presentó lo siguiente:

- I. **Liquidación de la sociedad conyugal** de los señores RAMON ANTONIO BECERRA GARCÍA, quien en vida se identificaba con la CC. No. 5.543.875 expedida en Bucaramanga y MARIA DEL CARMEN BERBESI DE BECERRA, quien en vida se identificaba con la CC. No. 27.934.033 expedida en Bucaramanga, según la relación de inventarios y avalúos de la siguiente manera:

	DESCRIPCIÓN Y LINDEROS	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	TRADICIÓN	AVALUÓ
A C T I V O	UN LOTE DE TERRENO CON SUPERFICIE APROXIMADA DE CIENTO VEINTISÉIS METROS CUADRADOS (126,00 MTS ²), SITUADO EN EL BARRIO "LOS ARENALES", NUMERO 4 MANZANA 23, ALINDERADO ASÍ: POR EL FRENTE, EN SIETE METROS (7 MTS); CON LA VÍA PÚBLICA; POR EL FONDO, EN SIETE METROS (7 MTS) CON EL LOTE NÚMERO 28 DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO; POR EL COSTADO DERECHO EN DIEZ Y OCHO METROS (18 MTS) CON EL LOTE NÚMERO 3 DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO; Y POR EL COSTADO IZQUIERDO, EN DIEZ Y OCHO METROS (18 MTS) CON EL LOTE NÚMERO 5 DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO.	300-91507 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA	10601600022000	EL 100% DE ESTE INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR LOS CAUSANTES RAMON ANTONIO BECERRA GARCIA Y MARIA DEL CARMEN BERBESI DE BECERRA POR ADJUDICACIÓN EN COMPRAVENTA AL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 865 DEL 21 DE MARZO DE 1962 PROFERIDA POR LA NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 300-91507 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA.	\$ 56.931.000
P A S I V O	EN ESTA SOCIEDAD CONYUGAL NO EXISTE PASIVO				

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO	\$ 56.931.000
GANANCIALES DE RAMON ANTONIO BECERRA GARCIA (Q.E.P.D)	\$ 28.465.500
GANANCIALES DE MARIA DEL CARMEN BERBESI DE BECERRA (Q.E.P.D)	\$ 28.465.500

- II. Liquidada la sociedad conyugal, se procederá a liquidar la herencia de los causantes RAMON ANTONIO BECERRA GARCIA (Q.E.P.D) y MARIA DEL CARMEN BERBESI DE BECERRA (Q.E.P.D), la cual ha de hacerse bajo el monto total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$56.931.000), que deben adjudicarse a sus hijos ISOLINA BECERRA BERBESI, RAMON ANTONIO BECERRA BERBECI, LUZ STELLA BECERRA BERBESI, MARTHA EUGENIA BECERRA BERBESI, AMPARO BECERRA BERBECI y LEONARDO BECERRA BERBESI (Q.E.P.D), pero al ser este último fallecido, por derecho de transmisión de la cuota parte de la herencia del causante RAMON ANTONIO BECERRA GARCIA y por derecho de representación de la cuota parte de la herencia de la causante MARIA DEL CARMEN BERBESI DE BECERRA están llamados a suceder sus hijos MIGUEL ANGEL BECERRA VESGA y AURA ANDREA BECERRA VESGA. A estos herederos se les adjudica en común y pro indiviso el 100% del bien relacionado en la partida única del activo, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE HERENCIA EN COMÚN Y PRO INDIVISO		
HEREDEROS	% HERENCIA	VALOR
ISOLINA BECERRA BERBESI	16,67%	\$ 9.488.500
RAMON ANTONIO BECERRA BERBECI	16,67%	\$ 9.488.500
LUZ STELLA BECERRA BERBESI	16,67%	\$ 9.488.500
MARTHA EUGENIA BECERRA BERBESI	16,67%	\$ 9.488.500
AMPARO BECERRA BERBECI	16,66%	\$ 9.488.500
MIGUEL ANGEL BECERRA VESGA y AURA ANDREA BECERRA VESGA	16,66%	\$ 9.488.500

III. FORMACIÓN DE HIJUELAS

- HIJUELA No. 1** - Para ISOLINA BECERRA BERBESI, identificada con la CC. N° 37.836.105 expedida en Bucaramanga (Stder), RAMON ANTONIO BECERRA BERBECI, identificado con la CC. N° 13.845.551 expedida en Bucaramanga (Stder), LUZ STELLA BECERRA BERBESI, identificada con la CC. N° 37.836.910 expedida en Bucaramanga (Stder), MARTHA EUGENIA BECERRA BERBESI, identificada con la CC. N° 63.276.629 expedida en Bucaramanga (Stder), AMPARO BECERRA BERBECI, identificada con la CC. N° 63.319.615 expedida en Bucaramanga (Stder), en calidad de hijos y por ende herederos legítimos de los causantes RAMON ANTONIO BECERRA GARCIA, quien en vida se identificaba con la CC. No. 5.543.875 expedida en Bucaramanga (Stder) y MARIA DEL CARMEN BERBESI DE BECERRA, quien en vida se identificaba con la CC. No. 27.934.033 expedida en Bucaramanga (Stder), en la presente sucesión les corresponde la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$47.442.500), es decir, la cuota parte de herencia de cada uno corresponde a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 9.488.500). Esta HIJUELA se ADJUDICA y queda PAGADA por **\$47.442.500**
- HIJUELA No. 2** - Para MIGUEL ANGEL BECERRA VESGA, identificado con la CC. N° 1.098.744.973 expedida en Bucaramanga (Stder) y AURA ANDREA BECERRA VESGA, identificada con la CC. N° 1.098.653.479 expedida en Bucaramanga (Stder), en calidad de hijos de LEONARDO BECERRA BERBESI (Q.E.P.D) que por derecho de transmisión de la cuota parte de la herencia del causante RAMON ANTONIO BECERRA GARCIA y por derecho de representación de la cuota parte de la herencia de la causante MARIA DEL CARMEN BERBESI DE BECERRA en la presente sucesión les

corresponde la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.488.500), es decir, la cuota parte de herencia de cada uno corresponde a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.744.250). Esta HIJUELA se ADJUDICA y queda PAGADA por **\$9.488.500**.

- IV. Para pagarles a los herederos la suma de dinero correspondiente a cada hijuela, se les adjudica el bien inmueble perteneciente a la partida única de esta sucesión, particularmente el siguiente:

“Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento veintiséis metros cuadrados (126.00 mts 2), situado en el barrio “los arenales”, numero 4 manzana 23, alinderado así: por el frente, en siete metros (7 P á g i n a 4 | 5 mts) con la vía pública; por el fondo, en siete metros (7 mts) con el lote número 28 de propiedad del instituto; por el costado derecho en diez y ocho metros (18 mts) con el lote número 3 de propiedad del instituto; y por el costado izquierdo, en diez y ocho metros (18 mts) con el lote número 5 de propiedad del instituto. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria 300-91507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y la Cédula Catastral No. 010601600022000.”

Este inmueble se les ADJUDICA en COMÚN Y PROINDIVISO a los herederos legítimos por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$56.931.000)**, correspondiendo de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE HERENCIA EN COMÚN Y PRO INDIVISO			
	HEREDEROS	% HERENCIA	VALOR
H I J U E L A 1	ISOLINA BECERRA BERBESI	16,67%	\$ 9.488.500
	RAMON ANTONIO BECERRA BERBESI	16,67%	\$ 9.488.500
	LUZ STELLA BECERRA BERBESI	16,67%	\$ 9.488.500
	MARTHA EUGENIA BECERRA BERBESI	16,67%	\$ 9.488.500
	AMPARO BECERRA BERBESI	16,66%	\$ 9.488.500
H I J U E L A 2	MIGUEL ANGEL BECERRA VESGA	16,66%	\$ 4.744.250
	AURA ANDREA BECERRA VESGA		\$ 4.744.250

Entonces, revisado el trabajo de partición sin que se observe vicio que genere nulidad capaz de invalidar lo actuado y por encontrar la partición ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 509 del C. G. P., le impartirá aprobación ordenando lo indicado en el numeral 7 de la misma norma.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que en vida pertenecieron a los causantes RAMÓN ANTONIO BECERRA GARCÍA, quien en vida se identificó con la C.C. 5.543.875, fallecido el 28 de noviembre de 2003, en Bucaramanga, y de la causante MARÍA DEL CARMEN BERBESI DE BECERRA, quien en vida se identificó la con la C.C. 27.934.033, fallecida el 19 de febrero de 2020, en Bucaramanga, siendo éste municipio el último domicilio de los mismos. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia, trabajo de partición y adjudicación en el respectivo folio de matrícula del bien identificado con **folio de matrícula inmobiliaria No. 300-91507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual figura a nombre de RAMÓN ANTONIO BECERRA GARCÍA, quien en vida se identificó con la C.C. 5.543.875, y MARÍA DEL CARMEN BERBESI DE BECERRA, quien en vida se identificó la con la C.C. 27.934.033.

TERCERO: PROTOCOLIZAR este proceso en la Notaría del lugar que designen los interesados. Para tal fin, se hará entrega de las copias debidamente autenticadas tanto del trabajo de partición y adjudicación, como de esta sentencia, o de ser el caso, se remitirá el expediente digital a la notaria que previamente informen las partes.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados – previo pago del arancel judicial - las copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición y adjudicación, con destino a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con memorial de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA en el que se informa sobre la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y de su correspondiente trámite de negociación de deudas del señor ALVARO LOBO HERNANDEZ. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte memorial presentado por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA donde informa que mediante Acta de admisión N° 001 del 6 de junio de 2022, se aceptó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y negociación de deudas del señor ALVARO LOBO HERNANDEZ aquí demandado; así las cosas, sería del caso proceder a la correspondiente suspensión del presente proceso; no obstante, de conformidad con el artículo 547 en su numeral primero, el cual reza de la siguiente manera: (...) “1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.”(...), en consecuencia, como quiera que en el presente asunto la demanda también se adelanta en contra de la codeudora IVIS ROCÍO TORO CRUZ, previo a suspensión se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de continuar la presente litis contra la accionada en mención, advirtiéndosele que salvo manifestación expresa en contrario se continuara el trámite en contra de la misma.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Se deja constancia que a la fecha, revisado el plenario no se encontró embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado demandante con facultades de recibir, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, y junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA**, promovido por la **empresa CAHORS S.A.S.** en contra de **EDUARDO ROJAS HERNANDEZ**, por el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO. Sin condena en costas judiciales, de conformidad con lo requerido por las partes de manera conjunta.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 19 de julio de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 28 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz'. Below the signature is a small, faint rectangular stamp or logo.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00677-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Mixto en lo Civil de Barbosa-Santander allega solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Mixto en lo Civil de Barbosa-Santander, solicita embargo de remanente siendo procedente acceder a dicha petición; En tal sentido, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. TÓMESE NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado ANDRES CALDERON ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía N° 91.499.841, decretado y solicitado por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y MIXTO EN LO CIVIL DE BARBOSA-SANTANDER, comunicado ante este Despacho mediante el Oficio No. 333 del 27 de abril de 2022, visible en el archivo pdf 06, para el proceso EJECUTIVO allá radicado bajo el No. 680774089003 2022 - 00038-00 y en el cual actúa como demandante BANCO POPULAR S.A.

Por Secretaria, líbrese el oficio al juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00682-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con memorial de aclaración de la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. De igual forma, se resalta que, se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el extremo actor presenta aclaración de la solicitud de terminación por pago total, según se le había requerido en auto de 9 de junio de 2022; por lo tanto, es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de su apoderado con facultades de recibir, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo las costas procesales, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA**, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** en contra de **HAROLDO GONZALEZ CABARCAS** por el pago total de la obligación incluyendo las costas procesales.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 1 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 1 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es-pagaré y el título

ejecutivo-contrato leasing que sirvieron de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz'. Below the signature is a small, faint watermark that says 'CS Scanned with CamScanner'.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2022-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega memoriales que corresponden al trámite de notificación electrónica de la demandada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, toda vez que la parte actora atendió el requerimiento realizado en auto de 17 de mayo de 2022; sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante visto en archivo pdf-08, se advierte que, no se aporta la copia cotejada de los documentos anexos que fueron enviados junto con el mensaje de datos que corresponde al trámite de notificación de la demandada, siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), en su parte final, en donde reza de la siguiente forma: **“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**.

Ahora bien, es de resaltar por este Despacho que, el requerimiento de la copia cotejada de los documentos anexos enviados, no es una petición caprichosa de parte de este Juzgado, por el contrario, lo que se busca con ello es evitar una discrepancia o una declaración de nulidad con respecto del trámite de notificación.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado, o en su defecto, proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar; como lo son, la copia cotejada de los documentos enviados, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

Así mismo, se observa que aunque se manifiesta que el correo electrónico de la demandada se obtuvo durante la ejecución del vínculo contractual entre las partes, en todo caso, no se anexa, ningún soporte que dé cuenta de ello, como lo exige la norma aludida, por lo cual deberá aportarse la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00219-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 26-05-2022 publicado en el estado No. 041 del 31-05-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN** promovida por **ROSALBA ALBA DE URIBE** a través de apoderado judicial contra el demandado **ANTONIO MARÍA AMEZQUITA RODRÍGUEZ** en condición de heredero del señor **ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR (q.e.p.d.)** y demás **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 09-06-2022 publicado en el estado No. 043 del 13-06-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** contra el demandado **JAIRO DAZA HIGUERA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GARANTÍA REAL

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00270-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GARANTÍA REAL** promovida por **FRANCISCO FORERO GUTIERREZ** y **CARMEN ALODIA BELLACO DE GUTIERREZ** a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **CRISPÍN CHAPARRO** (q.e.p.d.) conforme lo dispuesto en los artículos 82, 90, 368 y 390 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Como quiera que la demanda se dirige contra los “*herederos determinados e indeterminados del causante CRISPÍN CHAPARRO* (q.e.p.d.)”, se proceda a la integración del extremo demandado, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:
 - Si la demanda se dirige contra los **herederos indeterminados** del señor **CRISPÍN CHAPARRO** (q.e.p.d.), deberá manifestar si tiene o no conocimiento de que se haya iniciado el proceso de sucesión.
 - Si la demanda se dirige también contra los demás herederos determinados del causante CRISPÍN CHAPARRO (q.e.p.d.) deberá indicar el nombre y número de identificación personal de aquellos (artículo 85 del C.G.P.)

Se exhorta a la parte demandante para que proceda conforme a las directrices trazadas por el artículo 87 del estatuto procesal.

2. En consonancia con lo anterior, **deberá ajustar el poder y la demanda identificando plenamente el extremo demandado**. Y frente al acápite de notificaciones tenga en cuenta que cuando la demanda se dirige contra los *herederos indeterminados* se siguen los lineamientos de los artículos 87 y 108 del CGP; ahora bien, respecto de los demás *herederos determinados del causante* señor **CRISPÍN CHAPARRO** (q.e.p.d.), deberá cumplir con el requisito # 10 del artículo de 82 de la norma procesal vigente.
3. Aporte la escritura pública No. 646 del 09 de marzo de 1999 completa, así como nota de vigencia, mediante la cual se le otorga hipoteca abierta en primer grado por parte de **FRANCISCO FORERO GUTIERREZ** y **CARMEN ALODIA BELLACO DE GUTIERREZ** a favor del señor **CRISPÍN CHAPARRO**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, como quiera que en los anexo adjuntos solo obran 3 folios de la misma paginados 4,5 y 6.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GARANTÍA REAL** promovida por **FRANCISCO FORERO GUTIERREZ** y **CARMEN ALODIA BELLACO DE GUTIERREZ** a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **CRISPÍN CHAPARRO** (q.e.p.d.) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida a través de apoderado judicial por **MARIO FLORES MORALES** como cónyuge supérstite de la causante **MARY RÍOS DE FLORES (q.e.p.d)**, sin embargo, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que se determinó su aptitud en la demanda *“por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, por ser éste el último domicilio del causante y por la cuantía, (...)”* esto es en la ciudad de Bucaramanga conforme a la regla contenida en el numeral 12 del artículo 28 del CGP pues *“en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, (...)”* y la cuantía equivalente a **\$205.000.000**, de acuerdo con el artículo 25 ibidem pues *“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV”*.

Así las cosas, al tenor del artículo 22 # 9 del Código General del Proceso, será competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia de los *“procesos de sucesión de mayor cuantía, (...)”* en consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se remitirán por competencia las presentes diligencias al **JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - REPARTO** de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de Bucaramanga Santander.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a la Cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA REPARTO** con la ayuda de la oficina judicial de reparto, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ